

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Marzo de 1938

AÑO II NUM. 499

Núm. 638

### Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

Ilmo. Sr: Vistas las tarifas de salarios que habrán de regir para los obreros empleados en las diversas manufacturas yuterias de la zona nacional, aprobadas y propuestas por el Comité Sidical del Yute y remitidas por el Ministerio de Industria y Comercio; visto asimismo el informe que emite el Comité citado en el que expone las causas que han motivado el estudio y aprobación de ellas, y demuestra que se pone un aumento en los jornales que vienen rigiendo en esta industria, de un 12 por 100 para las mujeres y un 30 por 100 para los hombres, en relación con los establecidos antes del Movimiento Nacional, aprobados por los Jurados Mixtos durante el período en que gobernó el nefasto Frente popular, llegándose en algunos casos, como en Castilla, a un efectivo de un 100 por 100 revalorizando jornales de 2,40 pesetas por jornada de ocho horas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura Superior del mismo, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar la tarifa de salario que con carácter nacional habrá de regir para los obreros de la industria yutera, propuesta por el Comité Sindical del Yute, habida cuenta de ser más beneficioso para los obreros productores esta tarifa, en comparación con las vigentes adoptadas por Jurados Mixtos

Segundo.—Que dicha tarifa de salarios empezará a regir a patir de primero del actual.

Tercero.—Poner de manifiesto y hacerlo público, la beneficiosa labor del Comité Sidical del Yute, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, al elaborar dichas tarifas, que dignifican a los obreros productores del país adscritos a dicha industria.

Cuarto.—Consignar que la aprobación de estas tarifas no supone en caso alguno modificación de condiciones de salarios más beneficiosa para obrero productor si en algún caso fuesen superiores a los en ellas establecidos ni disminución de las demás condiciones de trabajo vigentes.

Quinto.—Que para conocimiento general sea publicado este acuerdo, con la tarifa de salarios que se aprueba, en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y su Revolución nacional-sidicalista.

Burgos, 2 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO G. BUENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\*\*\*

#### TARIFAS

de salarios mínimos que habrán de regir en las Industrias del Yute, con carácter nacional, propuesta por el Comité Sindical de Yute y aprobadas por este Ministerio por Orden de esta fecha

#### APRENDIZAJE:

A excepción de los jóvenes de ambos sexos de la Sección de «levantar carretes», que por su especiales características de trabajo tiene tarificación propia, el resto percibirá los siguientes salarios mínimos.

PERSONAL MASCULINO: Etapa de aprendizaje de los 14 a 17 años.

El primer año..... 3 Ptas.

El segundo año..... 4 »

El tercer año..... 5 »

Etapa de especialización de los 17 a los 21 años:

El primer año..... 6 Ptas.

El segundo año..... 6'50 »

El tercer año..... 7 »

A partir de dicho año pasarán a ocupar el puesto de peón o de obrero especializado que, según sus aptitudes, merezcan, precisando, para ocupar un puesto de encargado, llevar como mínimo un año especializándose en una determinada Sección.

PERSONAL FEMENINO: Aprendizajas:

El personal femenino que ingrese en la fábrica percibirá:

De entrada..... 2'50 Ptas.

A los tres meses..... 3'75 »

Ocupando otros puestos de obrera en diferentes Secciones, cuando se la considere con aptitud suficiente, sin que el tiempo para ocupar estos puestos pueda exceder de un año, a partir de su entrada en la fábrica.

HILATURA.—Apertura de balas:

Capataz..... 10 Ptas.

Hombres abriendo 6 1/2

balas en manojes de kilogramo..... 9'50 »

Recoger, echar y pasar el

encimado..... 9'25 »

Chicos, (según edad).

Preparación de hilatura:

Encargado... 11 Ptas.

Ayudante..... 9'50 »

Sección de desperdicios (hombres se podrán amortizar):

Hombres..... 9 Ptas.

Chicos (según edad).

Cardas (hombres se podrán amortizar):

Hombres..... 9 Ptas.

Chicos (según edad).

Mujeres primera categoría (alimentando cardas

bastas)..... 5'25 »

Mujeres segunda categoría..... 4'75 »

Aprendizas (según tiempo).

<b>Manuales (hombres se podrán amortizar):</b>	
Hombres .....	9 Ptas.
Chicos (según edad).	
Mujeres una sola categoría.....	4'75 »
Aprendizas (según tiempo).	
<b>Mecheras (hombres se podrán amortizar):</b>	
Hombres .....	9 Ptas.
Chicos (según edad).	
Mujeres primera categoría (las que están delante de las mecheras fabricando éstas número 1/2 o más gruesos).....	5'25 »
Mujeres segunda categoría.....	4'75 »
Aprendizas (según tiempo).	
<b>Continuas (hombres se podrán amortizar):</b>	
Capataz (hombres).....	10 Ptas.
Capataz (mujer).....	5'50 »
Mujeres primera categoría.....	5'25 »
Idem segunda Idem.....	5 »
Aprendizas (según tiempo).	
<b>Levantar carretes (chicos y chicas):</b>	
Entrada, durante 6 meses o 14 años.....	2'50 »
A los 15 años.....	3 »
A los 16 años.....	3'50 »
A los 17 años.....	4 »
<b>Canilleras:</b>	
Capataz.....	10 Ptas.
Mujeres de primera categoría.....	5'25 »
Idem segunda idem.....	5 »
Aprendizas (según tiempo).	
<b>Rolleras:</b>	
Encargados.....	10'50 Ptas.
Mujeres primera categoría.....	5'25 »
Idem segunda idem.....	5 »
Aprendizas (según tiempo).	
<b>Barrer:</b>	
Mujeres (una sola categoría).....	4'35 Ptas.
<b>Engrasar:</b>	
Hombres engrasando....	9'50 Ptas.
Idem idem y poniendo correas.....	10 »
<b>TRENZA:</b>	
Capataz.....	10 Ptas.
Ayudante.....	9'50 »
Mujeres encarretando (una sola categoría).....	4'75 »
Mujeres trenza (una sola categoría).....	5 »
Aprendizas (según tiempo)	
Acarreadores (según edad).	
<b>TEJIDOS.—Urdir:</b>	
Capataz.....	10 Ptas.
Hombres.....	9 »
Mujeres castillares.....	5 »
<b>Costura:</b>	
Mujeres costuras bocas..	5'25 Ptas.
Idem idem orillas.....	5 »
<b>Marcado:</b>	
Hombres.....	9 Ptas.
Mujeres.....	5 »
<b>Cortado:</b>	
Hombres.....	9 Ptas.
Mujeres.....	4'75 »
<b>Calandrado:</b>	
Hombres.....	9 Ptas.
Chicos (según edad).	
<b>Telares:</b>	
Capataces.....	10 Ptas.

Ayudantes.....	9 »
Pasadores.....	9'50 »

**Mujeres tejidos:**

La tarifa de tejidos se basa en un precio de la tela «standard», según las normas internacionales de Dundee, de 6'50 pesetas los 100 metros, que nos dá para la tela harinera de 47/48 pasadas en dcm. (porter 10 = a 44 hilos) en telar doble (tela de 144 cms.) un destajo de 7'85 pesetas los 100 metros, y para el telar sencillo 4'80 pesetas los 100 metros.

Así pues, la tarifa de destajo para telares tendrá como base la tela harinera citada y los precios siguientes:

En telar ancho, 7'85 pesetas los 100 metros,

En telar sencillo, 4'80 id. id.

Llevando dos telares, 4 id. id.

Con estos precios se calcularán los distintos tipos de saquerío y arpilleras.

**Talleres mecánicos y carpinterías:**

Mecánicos de primera.....	11 Ptas.
Idem de segunda.....	10 »
Soplete primera categoría.....	11 »
Idem segunda idem.....	10 »
Carpintero primera categoría.....	10 »
Idem segunda idem.....	9 »

Burgos 2 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario, José Luis Escario.

**Boletín Oficial del Estado**

correspondiente al día 9 de Marzo de 1938

AÑO II NUM. 504

Núm. 657

**Gobierno de la Nación****Ministerio de Defensa Nacional****DECRETO**

La austeridad que preside los gastos del Ejército, en que los Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y demás personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos no perciben las dietas que normalmente hubieran podido corresponderles por razón de ausencia del punto de su residencia oficial, ha ocasionado un grave quebranto en su situación económica, sobre todo en aquellos para quienes, por tener a su cargo numerosa familia, se hace más sensible la prolongada separación y los mayores gastos que ésta representa. Con objeto de obviar en lo posible dicha situación, es necesario, establecer un devengo que evitando estas difíciles situaciones del personal le ayude a sufragar los gastos que su apartamiento del lugar de su residencia le crea, reglamentado, al mismo tiempo, las disposiciones hasta hoy en vigor; por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los

Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que por razón de su destino, cometido o misión que desempeñen se encuentren obligados a separarse de su residencia oficial y de sus familias, lo que en condiciones normales hubiesen justificado su derecho al devengo de dietas, tendrá derecho a percibir, en concepto de suplemento de sueldo, tres pesetas diarias los que sean casados y además los que se encuentren en este estado, y los viudos una peseta diaria por cada hijo varón menor de edad y por cada hija soltera o viuda que tengan a su cargo y no disfrute sueldo, pensión o remuneración alguna de carácter fijo, oficial o particular.

Artículo segundo.—La concesión de dicho suplemento de sueldo se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, acompañada de relación jurada comprensiva del número de hijos y de los demás extremos consignados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—El suplemento de sueldo es incompatible con las gratificaciones de residencia, industria y embarco y con cualquier otro devengo especial que los interesados disfruten por razón de ausencia, complemento de sueldo bonificaciones de servicio en Guardia civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y gratificaciones de Aviación. Siempre que a los perceptores les corresponda algún devengo de los considerados incompatibles, podrán optar por el de mayor cuantía.

Artículo cuarto.—La cantidad que en concepto de suplemento puede percibirse no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del sueldo correspondiente al empleo de que se halle en posesión el que obtenga dicho beneficio: se devengará por días reclamándose en el mes siguiente al que correspondía, y su importe será a cargo del Capítulo correspondiente del presupuesto.

Artículo quinto.—Cuantas dudas puedan suscitarse en aplicación de este Decreto serán consultadas con la mayor urgencia a este Ministerio.

Dado en Burgo a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Defensa Nacional,  
FIDEL DÁVILA

**Boletín Oficial del Estado**

correspondiente al día 6 de Marzo de 1938

AÑO II NUM. 501

Núm. 640

**Gobierno de la Nación****Ministerio del Interior****ORDEN**

El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto núme-

ro 174 (B. O. número 83), sobre subsidio pro-combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a) b) c) d) y e), corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lámparas artísticas y antigüedades.

Por los Sers. Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su exacto cumplimiento.

La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente.

Burgos 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Interior.

**Audiencia provincial de Córdoba**

Núm. 649

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 57 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, con encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 15 de Julio de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre el Ilustrísimo Ayuntamiento de Baena como demandante, representado por el Letrado don José Casanova Jordano, y la Administración como demandada, en su representación el Sr. Fiscal sobre nulidad o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1933 que determinó la cuota de inquilinato de don José Alcalá Espinosa.

FALLAMOS: Que debemos declarar y revocamos por adolecer de defecto de nulidad el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de 30 de Noviembre de 1933, en el expediente seguido a instancia de don José Alcalá Espinosa declarando nulo todo lo actuado en aquel desde que debió darse vista al mismo al Ayuntamiento de Baena, remítase testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rada.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Ejercicio de 1938

NUMERO 620

Intervención

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia, que se publica en cumplimiento de lo que previene el vigente párrafo B) del artículo 233 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925, expresiva de los recargos y obligaciones municipales que deberán utilizarse en el ejercicio actual, para su aplicación al pago de la aportación forzosa municipal, conforme se determina en el artículo 232 del mencionado Estatuto, con inclusión también de aquellos Ayuntamientos a quienes en atemperancia con lo dispuesto en el apartado C) del mismo y Orden de 12 de Mayo de 1925 («Gaceta» del 14) se les fijan en una última columna las correspondientes cuotas complementarias para el pago de aquella.

AYUNTAMIENTOS	Participación en el impuesto de cédulas personales		Participaciones en impuestos y contribuciones a liquidar por Hacienda en dicho ejercicio de 1938, calculadas según datos oficiales de dicha Delegación de Hacienda						TOTAL		Cuotas por aportación forzosa sobre reparto		Cuotas anuales por repartimiento complementario		
	Plas.	Cts.	CESIONES						Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	
			Recargos sobre industrial		20 % Industrial		20 % Urbana								Sobranie 16 céntimos territorial
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.					
Adamuz	626'12		1.663'20		227'91		697'25		15.961'62		19.176'10		34.932'26		15.756'18
Aguilar	828'49		18.090'55		2.258'06		3.825'92		"		25.003'02		40.973'11		15.970'09
Alcaracejos	296'08		686'41		109'05		27'49		"		1.119'03		3.408'68		2.289'65
Almedinilla	573'86		1.492'83		475'56		151'29		"		2.693'54		4.773'30		2.079'76
Almodóvar del Río	194'57		1.616'14		829'29		1.015'23		4.841'94		8.497'17		13.047'90		4.550'75
Añora	"		"		31'45		161'81		"		193'26		2.304'56		2.111'30
Baena	1.323'49		5.404'12		1.385'85		1.672'70		"		9.786'16		41.634'79		31.848'63
Belalcázar	"		692'82		"		"		"		692'82		12.415'87		11.723'05
Belmez	"		4.126'63		1.640'20		1.797'01		"		7.563'84		11.415'47		3.851'63
Benamejí	288'77		2.167'79		361'18		1.377'36		"		4.195'10		11.149'61		6.954'51
Blázquez (Los)	88'73		467'51		163'65		"		"		719'89		2.392'21		1.672'32
Bujalance	1.167'33		1.920'86		413'52		134'77		"		3.636'48		28.932'03		25.295'55
Cabra	1.960'11		22.127'56		1.208'55		7.575'37		"		32.871'59		44.061'85		11.190'26
Cafete de las Torres	460'15		22'19		"		159'77		1.424'81		2.066'92		11.295'55		9.228'63
Carcabuey	460'36		2.449'12		559'47		642'89		"		4.111'84		8.137'00		4.025'16
Cardeña	"		599'80		163'61		132'35		"		895'76		16.320'00		15.424'24
Carlota (La)	514'23		626'08		2'51		1.225'57		"		2.368'39		10.398'33		8.029'94
Carpio (El)	423'32		675'52		137'79		456'25		"		1.692'88		11.637'46		9.944'58
Castro del Río	"		541'69		128'33		556'43		"		1.226'45		30.783'91		29.557'46
Conquista	"		78'52		44'76		18'49		"		141'77		1.605'90		1.464'13
CORDOBA	"		"		"		"		"		"		339.564'39		339.564'39
Doña Mencía	219'05		2.634'13		693'83		1.391'55		"		4.938'56		5.423'31		484'75
Dos Torres	425'43		15'34		98'48		244'20		"		783'45		5.446'14		4.662'69
Encinas Reales	81'26		81'10		145'73		157'60		"		465'69		4.408'79		3.943'10
Espejo	506'10		458'20		"		61'12		"		1.025'42		8.396'55		7.371'13
Espiel	304'05		1.435'13		"		87'51		241'57		2.068'26		8.411'28		6.343'02
Fernán-Núñez	774'64		1.373'95		642'19		3.487'87		"		6.278'65		9.500'62		3.221'97
Fuente la Lancha	6'05		"		"		1'75		"		7'80		367'47		359'67
Fuente Obejuna	1.313'75		4.755'95		2.521'37		3.948'11		"		12.539'18		19.762'98		7.223'80
Fuente Palmera	304'69		565'32		88'37		780'18		"		1.738'56		6.332'20		4.593'64
Fuente Tójar	132'12		166'99		163'07		18'32		"		480'50		1.752'57		1.272'07
Granjuela (La)	45'59		321'49		247'00		"		"		614'08		2.477'64		1.863'56
Guadalcázar	"		396'45		45'08		180'94		1.352'31		1.974'78		5.351'34		3.376'56
Guijo (El)	11'29		39'41		15'35		1'58		"		67'63		1.301'78		1.234'15
Hinojosa del Duque	622'00		1.284'87		709'83		667'12		"		3.283'82		19.807'72		16.523'90
Hornachuelos	276'33		1.178'83		1.003'97		993'83		16.847'69		20.300'65		25.051'92		4.751'27
Iznájar	1.005'44		492'72		354'14		205'75		1.085'43		3.143'48		14.316'09		11.172'61
Lucena	3.084'87		24.163'38		9.066'84		12.792'81		"		49.107'90		76.894'40		27.786'50
Luque	268'94		"		342'19		231'97		"		843'10		9.420'40		8.577'30
Montalbán	144'62		61'44		86'51		391'80		"		684'37		5.855'49		5.171'12
Montemayor	241'15		184'54		235'47		537'17		"		1.198'33		6.964'96		5.766'63
Montilla	1.905'47		7.650'97		5.985'76		6.921'10		"		22.463'30		42.683'76		20.220'46
Montoro	1.509'55		1.933'49		572'41		1.609'70		10.379'28		16.004'43		40.065'85		24.061'42
Monturque	178'75		96'25		213'52		454'05		"		942'57		5.806'95		4.864'38
Moriles (Los)	99'94		1.230'86		162'93		551'03		"		2.044'76		4.399'28		2.354'52
Nueva Carteya	152'75		2.548'69		448'93		299'06		"		3.449'43		3.449'43		"
Obejo	218'40		30'41		"		4'97		2.283'34		2.537'12		10.089'28		7.552'16
Palenciana	113'67		108'16		152'12		47'13		"		421'08		2.715'12		2.294'04
Palma del Río	795'76		2.282'31		2.168'79		3.917'98		5.058'96		14.223'80		23.355'96		9.132'16
Pedro Abad	650'40		10'36		151'22		125'43		"		937'41		3.959'55		3.022'14
Pedroche	179'16		87'70		158'31		27'91		"		453'08		3.634'56		3.181'48
Posadas	751'93		1.212'87		13'51		2.300'57		"		4.278'88		16.136'82		11.857'94
Pozoblanco	2.086'52		"		1.302'46		70'66		"		3.459'64		24.370'87		20.911'23
Priego	2.318'95		4.931'95		796'29		4.355'54		"		12.402'73		27.996'02		15.593'29
Peñarroya-Pueblonuevo	1.620'57		17.562'93		4.584'81		4.153'29		"		27.921'60		27.921'60		"
Puente Genil	2.174'59		8.129'42		2.017'86		3.256'28		"		15.578'15		48.834'45		33.256'30
Rambla (La)	802'57		1.166'11		534'87		2.256'90		"		4.760'45		21.613'76		16.853'31
Rute	933'79		11.443'16		2.637'77		2.236'92		"		17.251'64		20.084'87		2.833'23
San Sebastián de los Ballesteros	123'33		47'18		63'52		120'17		"		354'20		1.976'26		1.622'06
Santaella	230'76		480'38		2.776'42		865'15		11.193'82		15.546'53		21.403'64		5.857'11
Santa Eufemia	109'09		50'72		12'83		26'73		"		199'37		3.369'87		3.170'50
Torrecampo	403'98		62'43		44'76		100'40		"		611'57		2.834'64		2.223'07
Valenzuela	167'38		180'31		112'70		56'92		"		517'31		3.320'93		2.803'62
Valsequillo	"		"		164'19		"		222'12		386'31		4.188'83		3.802'52
Victoria (La)	153'89		375'27		176'14		120'00		"		825'30		2.128'99		1.303'69
Villa del Río	462'38		541'19		445'45		121'56		"		1.570'58		12.726'39		11.155'91
Villafranca	311'03		542'67		428'47		995'89		"		2.278'06		12.181'66		9.903'60
Villaharta	86'95		185'82		32'78		34'15		"		339'70		958'14		618'44
Villanueva de Córdoba	1.449'34		132'39		417'17		691'39		"		2.690'29		18.819'11		16.128'82
Villanueva del Duque	309'52		22'52		90'11		398'12		"		810'27		5.853'19		5.042'92
Villanueva del Rey	313'14		152'92		442'03		175'61		"		1.083'70		5.939'28		4.855'58
Villaralto	112'94		428'88		185'85		4'71		"		732'38		2.119'23		1.386'85
Villaviciosa	"		2.643'20		456'41		144'54		"		3.244'15		11.476'42		8.232'27
Viso (El)	"		234'10		207'54		77'36		"		519'00		8.061'14		7.542'14
Zuheros	63'05		242'06		"		71'38		"		376'49		2.757'60		2.381'11
SUMAS	39.762'53		171.806'26		54.558'09		84.391'73		70.892'89		421.411'50		1.365.661'28		944.249'78

REGLAS DE EXACCION.—1.ª La anterior relación de Ayuntamientos, se publica en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora en

sesión de 28 de Febrero ppdo. y para que aquellos a quienes correspondan cuotas complementarias, puedan conocerlas oportunamente, y en caso de disconformidad producir las reclamaciones procedentes, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto dicho documento en el periódico oficial de referencia.

2.<sup>a</sup> La cobranza en plazo voluntario por lo que hace a las cuotas complementarias se efectuará dentro del primer mes de cada trimestre y primera decena del segundo, mediante ingreso directo que efectuarán los Ayuntamientos en esta Caja provincial y por trimestres alzados, pudiendo entregar cantidades a cuenta de los mismos, exceptuándose las cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio, para cuya exacción se señalan los 15 días siguientes al vencimiento del plazo que se determina en la regla 1.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> El plazo ejecutivo de recaudación por lo que se refiere a dichas cuotas complementarias, comenzará el día 11 del segundo mes de cada trimestre sirviendo de base a la misma, certificaciones de descubiertos, expedidas por esta Intervención y la providencia del señor Ordenador de pagos que recaerá sobre ellas siguiéndose, una vez acordado por la Comisión Gestora, el procedimiento que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 aplicable según el artículo 270 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, previa notificación a las Corporaciones deudoras conforme se determina en el 271 del mismo.

Lo que se publica en este número oficial para que los Ayuntamientos interesados conozcan las participaciones fijadas, aplicables por la aportación forzosa, así como las cuotas que les corresponden por reparto complementario y en el caso de disconformidad, con las que se les asignan, puedan producir las reclamaciones procedentes, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el mencionado BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

## Ayuntamientos

### BAENA

Núm. 631

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, sobre régimen y administración de reses mostrencas, se hace público el hallazgo en este término municipal, sitio Matadero, de una yegüa, edad cerrada, marcada, pelo castaño, con una pinta en ojo izquierdo, calzada del pie izquierdo, para que durante el plazo de 15 días pueda ser reclamada por su legítimo dueño, pasado el cual sin cumplir es-

te requisito, será vendida en pública subasta conforme determina el artículo 14 del Reglamento citado, lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 633

Don Juan Araque Barrio, Recaudador de los arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día diez del corriente hasta el treinta y uno del mismo, se halla abierto el período voluntario para el pago del primer trimestre de inquilinato, industrias y profesiones, rejas voladizas, casinos de recreo, carruajes y caballerías de lujo y desagüe de canalones, en esta Oficina de mi cargo, sita en el Ayuntamiento y hora de diez a diez y seis.

Igualmente se hace saber, que según preceptúa el Estatuto de Recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si los satisfacen desde el día 11 al 20 de Abril solo pagará el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 21 de referido mes.

Aguilar de la Frontera 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan Araque.—Fijese: El Alcalde, Francisco José Tutón.

### CABRA

Núm. 634

Don Antonio Muñoz Molero, Presidente de la Junta general de Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento General de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1938, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término improrrogable de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra la imposición de cuotas, por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundar en hechos concretos precisos o determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 1.º de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Muñoz.

### PORCUNA

Núm. 637

Don Antonio Gallo Aguilera, Presidente de la Comisión Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aceptadas en

principio dos propuestas de suplementos de crédito con destino a otros tantos capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal los expedientes que le conciernen por el término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL para que durante dicho plazo puedan formular reclamaciones las entidades o personas interesadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Porcuna 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Gallo.

### PORCUNA

Núm. 644

Don Antonio Gallo Aguilera, Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que las cuentas de liquidación del Presupuesto que ha regido en este Municipio durante el pasado ejercicio de 1937, quedan expuestas al público en la Intervención municipal, por tiempo de 15 días para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen conveniente y formular durante los 8 días siguientes los reparos de su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento en armonía con el precepto del artículo 579 del Estatuto municipal.

Porcuna 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Gallo.

### ESPEJO

Núm. 645

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de esta Comisión Gestora municipal.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por esta Comisión Gestora municipal el presupuesto ordinario para 1938 de este Municipio se expo-

ne al público en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho por los motivos expresados en el citado procepto legal.

Espejo 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Castro,

### CORDOBA

Núm. 646

En armonía con cuanto previene la Ordenanza fiscal reguladora del cobro de los derechos o tasas establecidos por la recogida de basuras de los domicilios particulares, se anuncia por medio del presente edicto que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la Sección de Arbitrios de la Secretaría municipal y horas de once a tres queda expuesta expresada matrícula correspondiente al ejercicio de 1938 para que los contribuyentes a quienes afecte puedan formular las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndose al propio tiempo que transcurrido el período indicado no se admitirá ninguna desestimación de plano y sin entrar en el fondo del asunto, a menos que verse sobre errores imputables a la administración municipal, todo ello de conformidad con la segunda de las disposiciones comunes a las Ordenanzas de exacciones.

Córdoba 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

## IMPRESA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Se remite a los Ayuntamientos las clases de modelaciones oficiales siguientes:

Declaraciones juradas de aceites y hojas resúmenes para las mismas  
Talonarios para Guías de circulación de aceituna con tres talones  
Relaciones juradas de abastos y hojas resúmenes para las mismas  
TODA CLASE DE MODELACIONES DE QUINTAS  
Estados correspondientes a la formación del padrón de cédulas personales  
Id. id. id. id. de edificios y solares  
Id. id. id. de lista cobratoria rústica y urbana

Fichas Sanitarias de ciudades y villas en cartulina blanca y fichas Sanitarias para el medio rural y barriadas en cartulina color

PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA